

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Ibagué, 06 de diciembre de 2022.



NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NI 01925 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

ID 1056321

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción/cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación **(ID) 1056321** respecto del predio ubicado en el departamento de Tolima, municipio Chaparral, reconocido con el nombre **“PREDIO LA ARADIA LOTE NUMERO 1”**, número de folio de matrícula inmobiliaria no reporta y número predial no reporta.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RI 02657 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021, "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto a un requerimiento de protección o cancelación en el RUPTA"**, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 una decisión de ruta individual del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número **DTTI2-202205507 del 14 de noviembre de 2020**, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud y publicación web de fecha web de **fecha 1 de noviembre de 2022**, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Tolima para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción y/o publicación de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Tolima por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución **RI 02657 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021, "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto a un requerimiento de protección o cancelación en el RUPTA"**, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en **siete (7) folios**. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de

RU-FO-10
V1



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

la Dirección Territorial Tolima por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.



HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL
DIRECTOR TERRITORIAL DE TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Anexos: siete (7) folios.
Copia: N/A

Proyectó: E. Suárez – Abogada Rupta/Contratista – Dirección Territorial Tolima
Revisó: N/A

RU-FO-10
V1

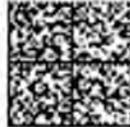




UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 02657 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020



“Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso, respecto a un requerimiento de cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia – RUPTA”

EL DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, lo establecido en las Resolución No 722 de 2016, en virtud de lo consagrado en el Auto de seguimiento 373 de 2016, la Sentencia T – 025 de 2004, Decreto 1071 de 2015 y en la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4° del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

RU-MO-09
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02657 del 28 de octubre de 2020: *"Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso, respecto a un requerimiento cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia – RUPTA"*

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta*.

Que en el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, se definió el Rupta como un instrumento a través del cual las víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia podrán obtener a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de los inmuebles que hayan sido abandonados, debiéndose inscribir en el indicado registro al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que conforme al artículo 2.15.6.1.2 ibídem las medidas de protección en el Rupta podrán recaer sobre predios ubicados dentro y fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución. De tal forma que cuando se decida sobre la protección en el Rupta, siempre que se identifique que el solicitante satisface los requisitos de la Ley 1448 de 2011, en virtud de lo señalado en el artículo 76 de la mencionada norma, deberá iniciarse de oficio el procedimiento administrativo de restitución.

Que según lo establece el artículo 2.15.6.1.5 del precitado Decreto, la solicitud de cancelación de la medida de protección requiere la acreditación de cualquiera de las siguientes dos calidades: *"1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso, o 2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección"*.

Que conforme a lo contemplado en el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, las solicitudes de cancelación de medidas de protección predial, deberán reunir los siguientes presupuestos:

- "1. Identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.*
- 2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.*

RU-MO-09
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02657 del 28 de octubre de 2020: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso, respecto a un requerimiento cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia – RUPTA"

3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.

4. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula inmobiliaria en que recae la medida de protección."

Que el artículo 2.15.6.2.4 ibídem estableció con base en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días, para decidir sobre la inscripción o cancelación en este registro, el cual podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.2.5 del referido Decreto, establece que cuando se advierta que existen terceros que puedan resultar afectados directamente por la decisión, la Unidad de Restitución de Tierras deberá comunicarles la existencia del trámite a través del medio más eficaz, asegurándose en todo caso de realizar una publicación en la página web de la entidad dando cuenta de la actuación administrativa que se adelanta y la oportunidad que tienen los interesados para aportar pruebas, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que profiera decisión de fondo.

Que de acuerdo con lo consignado en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), "los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considera necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que el día 11 del mes de enero del año 2019, ante la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral, en calidad de representante de [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral, presentó solicitud de cancelación de la medida de protección, que recae sobre el inmueble denominado "PREDIO LA ARABIA LOTE NUMERO 1", ubicado en el municipio de Chaparral en el departamento de Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **355-29144**.

Que el día 07 de abril de 2020, con ocasión de la verificación de la voluntad que pretendía realizar este despacho, se practicó diligencia de ampliación con el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral, quien manifestó de manera expresa, su

RU-MO-09
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02657 del 28 de octubre de 2020: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso, respecto a un requerimiento cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia - RUPTA"

voluntad de no continuar con el procedimiento de cancelación de medida de protección inscrita en el Rupta, fe de lo cual da la constancia de la llamada practicada por este despacho.

Que el día 25 de septiembre de 2020, esta Dirección Territorial, emitió la **Resolución RI 02350**, por medio de la cual se incorpora el material probatorio recepcionado por este despacho, con ocasión del trámite adelantado bajo las directrices de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras, realizando la adecuación del trámite a los lineamientos establecidos por el Decreto 1071 de 2015, adicionados por el Decreto 640 de 2020.

FUNDAMENTOS DEL DESISTIMIENTO

El solicitante mediante la diligencia de ampliación de desistimiento argumentó lo siguiente:

A) Motivos del desistimiento

El solicitante indicó bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra interesado en continuar con el trámite objeto de análisis, en razón a que, si bien habían solicitado la cancelación, el motivo era una posible venta que se realizaría respecto del inmueble denominado "**PREDIO LA ARABIA LOTE NUMERO 1**", ubicado en el municipio de Chaparral en el departamento de Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **355-29144**, no es menos cierto, que ya habían tomado la determinación de no enajenarlo, por lo que no considera necesario continuar con el trámite.

Que para resolver la solicitud de desistimiento se estima pertinente verificar la (i) legitimidad y capacidad del solicitante, (ii) el grado de voluntad o libertad de la manifestación de la voluntad y (iii) las razones que motivan dicha decisión, a fin de confirmar de un lado, que el peticionario pueden disponer válidamente de sus derechos, y de otro, que está actuado de manera libre, consciente y voluntaria, y no por falta de conocimiento respecto al trámite administrativo de inscripción en el RTDAF y los derechos que le asisten, o debido a circunstancias no amparadas por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, la presión directa o indirecta de actores del conflicto armado), eventos en los cuales puede existir un vicio en la manifestación de la voluntad.

Adicionalmente resulta pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del - CPACA- (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), verificar si en el

RU-MO-09
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02657 del 28 de octubre de 2020: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso, respecto a un requerimiento cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia - RUPTA"

caso de autos existe la (iv) posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público¹.

En ese orden de ideas, se procede a continuación a analizar los parámetros antes señalados para resolver la solicitud de desistimiento:

1) Verificación de la legitimidad y capacidad.

El señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral, cuenta con legitimidad para desistir del procedimiento, toda vez que corresponde al titular de la solicitud, así mismo, este despacho no advierte situaciones que permitan declarar al solicitante, como incapaz para adelantar este procedimiento.

2) Verificación del grado de voluntad o libertad del desistimiento presentado y (3) de las razones que motivan el mismo.

En lo que respecta al grado de voluntariedad, el solicitante, manifestó ante la funcionaria que recolecto su testimonio, no encontrarse coaccionado para

¹ Sobre el deber de continuar de oficio una actuación por razones de orden público, a pesar de la manifestación de desistimiento del solicitante que dio origen a esta, resultan pertinentes las siguientes consideraciones del Auto 314 de 2006 de la Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), frente a peticiones de protección de derechos elevadas a través de la acción de tutela:

"La Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor; pues el trámite de la tutela adquiere carácter público cuando además de aquellos, están en juego puntos que afectan el interés general porque entonces, deberán ser resueltos en forma prevalente, haciendo en consecuencia inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción. Al respecto ha dicho la Corte:

"Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1º de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor."

RU-MO-09
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02657 del 28 de octubre de 2020: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso, respecto a un requerimiento cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia – RUPTA"

adelantar el trámite, por lo que no se advierte vicio referente a error, fuerza y dolo, de conformidad con el artículo 1508 y siguientes del Código Civil.

Adicionalmente, informa el solicitante, que la razón del desistimiento atiende a que no se va a realizar negociación alguna respecto del predio, por lo que encuentra más favorable desistir de la solicitud y contar con la protección jurídica que brinda la medida Rupta inscrita en su predio.

4) Posibilidad de continuar la actuación de oficio por considerarse necesaria al interés público

Teniendo en cuenta, que la situación particular solo afecta los intereses particulares del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral y resulta más benéfico a su juicio continuar con la inscripción de la medida colectiva ordenada por el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada del municipio de Chaparral, respecto del predio denominado "PREDIO LA ARABIA LOTE NUMERO 1", ubicado en el municipio de Chaparral en el departamento de Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **355-29144**, no se advierte necesidad de continuar la actuación de oficio.

Que del análisis efectuado no se advierte impedimento alguno para aceptar el desistimiento presentado por el señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral, como se dispone a continuación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento expreso relacionado con la solicitud de cancelación de medida de protección, presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral, a través de su representante, sobre el inmueble denominado: denominado "PREDIO LA ARABIA LOTE NUMERO 1", ubicado en el municipio de Chaparral en el departamento de Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **355-29144**. En consecuencia, manténgase la medida de protección registrada en el folio de matrícula inmobiliaria referido líneas arriba, inscritas en las anotaciones No. **6** y **7**, con ocasión de la Resolución Administrativa 00314 del 20 de septiembre de 2007, dictada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Chaparral.

RU-MO-09
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02657 del 28 de octubre de 2020: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso, respecto a un requerimiento cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia - RUPTA"

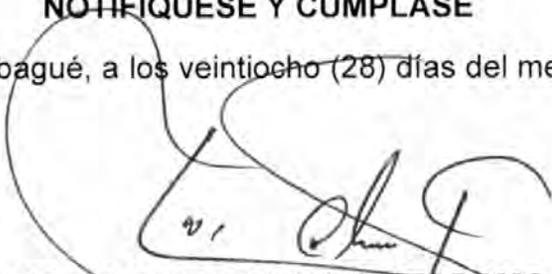
SEGUNDO: Notificar personalmente de esta decisión al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Chaparral o a su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

TERCERO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Ibagué, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).


JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID - 1056321

Proyectó: Juan Camilo Sáenz Florián, Abogado Rupta, Dirección Territorial Tolima

RU-MO-09
V2



El campo
es de todos

Minagricultura